

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00895 00

ACCIONANTE: ANA JUDITH GALINDO SALAMANCA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE QUETAME Y EL DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANA JUDITH GALINDO SALAMANCA en contra de DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE QUETAME Y EL DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

ANTECEDENTES

ANA JUDITH GALINDO SALAMANCA a través de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE QUETAME Y EL DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital y como consecuencia de ello ordenar a las accionadas entregar los documentos solicitados y le notifiquen la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que desde el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) radicó ante “*la entidad territorial Distrito capital Secretaria de educación de Bogotá*” solicitud de cumplimiento de sentencia que le reconoció una pensión de jubilación, petición que fue resuelta el cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023) en la que se le pidió que allegara el auto que liquida y aprueba costas.

Relató que el tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta al requerimiento efectuado y el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) de nuevo recibió una solicitud de documentos, tales como historia laboral y factores salariales de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA por el tiempo laborado en el COLEGIO NORMAL DEPARTAMENTAL DE QUETAME, como quiera que al momento de reconocerse la pensión de jubilación se tuvo en cuenta el tiempo que estuvo como interina en dicha entidad.

Adujo que ante dicha solicitud, el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) presentó una petición ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de la cual pidió la historia laboral y copia del acta de posesión de los periodos que fungió como docente desde el ocho (08) de abril de mil novecientos ochenta y nueve (1989) hasta el dos (02) de junio de esa misma anualidad, petición que fue resuelta el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual le informaron que no reposaban actos administrativos de interinidades y horas catedra.

Informó que el dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) recibió una solicitud por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ mediante la cual le pidieron la historia laboral y factores de salarios expedidos por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA del ocho (08) de abril de mil novecientos ochenta y nueve (1989) hasta el dos (02) de junio de esa misma anualidad, razón por la cual, el nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) de nuevo elevó otra petición ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; sin embargo, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) obtuvo respuesta, a través de la cual le informaron que la prestación debía ser consultada con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, omitiendo que lo que realmente pedía era una información detallada y no el reconocimiento pensional.

Manifestó que el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) de nuevo elevó otra solicitud ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de la cual le indicó que la respuesta no era de fondo como quiera que solicitaba una información que pedía la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de manera urgente y el mismo día, dio respuesta a la solicitud de esta última entidad a través de la cual informó que hizo varias solicitudes al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN por lo que pidió que internamente realizaran el trámite administrativo correspondiente para así poder acceder a la pensión.

Por otra parte, relató que el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) realizó una solicitud a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME a través de la cual solicitó el acta de posesión, sin embargo, al recibir respuesta le señaló que allí no reposaba físicamente el decreto ni acta de posesión.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDIA MUNICIPAL DE QUETAME informó que no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales, como quiera que las solicitudes se encuentran contestadas al correo electrónico yudiprof@hotmail.com y que de acuerdo con las pretensiones de la tutela, aclara que no posee la documentación requerida por la peticionaria, como quiera que en el año 1996 hubo una toma guerrillera en el Municipio y las instalaciones y archivo municipal se vieron afectados gravemente, perdiendo en su totalidad la información que reposaba allí.

Manifestó que dentro del presente proceso se configuró el hecho superado y solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones incoadas.

DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA informó que la Dirección de Talento Humano – Prestaciones de la SED ya había dado una respuesta clara a la accionante y a todas las demás solicitudes elevadas a través de la cual le ha solicitado todos los documentos pertinentes para el cumplimiento de una providencia judicial, los cuales deben ser solicitados y posteriormente radicados por ella como interesada, documentos sin los cuales es imposible continuar con el cumplimiento del fallo.

Adujo que no tiene ninguna injerencia en la expedición de documentos por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA o la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME, por lo que la tutela es improcedente.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION informó que mediante radicado No. CUN2023EE015162 de catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023), la entidad dio respuesta a la Señora ANA JUDITH GALINDO SALAMANCA, indicando, que por tratarse de una interinidad los documentos solicitados debían ser requeridos por ella, en la ALCALDÍA MUNICIPAL de la entidad territorial en la que había laborado, esto es, el MUNICIPIO DE QUETAME y que posteriormente, esto es el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) le informó que *“Para el caso de la docente ANA JUDITH GALINDO SALAMANCA, la Secretaría de Educación de Cundinamarca para el año 1989, emitía el Decreto de nombramiento a los docentes en modalidad de Interinidad o Cátedra Externa, los cuales debían acercarse a la respectiva alcaldía para tomar posesión en el municipio asignado y se realizaba por el docente un escrito en una minuta en la alcaldía, el cual contenía el sello y firma del alcalde del municipio y era su comprobante de inicio de labores en modalidad de interinidad, el cual debe ser aportado al fondo de pensiones, por esta razón no es posible expedir certificado laboral, puesto que el acto administrativo de posesión, los emitía la alcaldía municipal donde prestó sus servicios en la modalidad de interinidad, de acuerdo con el Decreto 0354 del 17 de abril de 1950 en su artículo 6. Como se ha informado en los radicados números CUN2023ER019661, CUN2023ER014786, en los archivos de gestión documental Secretaría de Educación de Cundinamarca no reposa acta de posesión, la cual es importante para determinar si su vinculación fue en modalidad de Horas Cátedra o Interinidad y poder realizar la expedición del certificado laboral Finalmente, revisada la base de datos física y magnética del archivo de gestión documental de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, no reposa copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión como docente interina de la vinculación del 08 de abril al 02 de junio de 1989. De esta manera de brinda respuesta clara congruente y de fondo a su solicitud”*.

Por lo expuesto, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que quien debe expedir la información pedida es el MUNICIPIO DE QUETAME, razón por la cual, pidió declarar improcedente la tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de ANA JUDITH GALINDO SALAMANCA al no expedir los

documentos que requiere junto con la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad***

de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

De la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales.

Ha dispuesto la Corte Constitucional que, en principio, la acción de tutela no es la vía apropiada para reclamar protección en el caso de reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, dado que este tema le compete a la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela².

No obstante lo anterior, es del caso recordar que, la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, aun existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando: “(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales”³.

En ese orden de ideas, la Corte ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

- a. *“Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. *Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c. *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. **Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”** (negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, a partir de las anteriores reglas constitucionales y legales, deberá el juez de tutela valorar cada caso en concreto y verificar si se cumplen los requisitos

de procedibilidad excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

En ese orden de ideas, se tiene que el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la

ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁴

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social presuntamente vulnerados por las accionadas y como consecuencia de ello ordenar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE QUETAME expedir copia de: 1. la solicitud con el sello del área de nómina de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA donde se indique si se realizaron aportes entre la vinculación de Cundinamarca del ocho (08) de abril al dos (02) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) en el colegio normal departamental nacionalizado de Quetame donde además se indique a que fondo se cotizaron dichos aportes, 2. la solicitud con el sello de recibido por parte de la oficina de archivo de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA de la resolución de nombramiento como docente interina de la vinculación de las fechas señaladas, 3. De la historia laboral y factores de salarios expedidos por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA en dicho periodo.

Por otra parte, también solicitó ordenar al DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, que requiera directamente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION la documentación adicional que necesite para reconocer la pensión de jubilación por aportes y que entregue y notifique la Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación.

Así las cosas y como quiera que son varios pedimentos de la parte actora, el Despacho los resolverá de la siguiente manera:

Respecto a la solicitud de entrega de los documentos.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 18 a 56 del PDF 01 los diferentes escritos de petición de petición dirigidos a las accionadas junto con sus respectivas respuestas y anexos, de los cuales se hace necesario resaltar lo siguiente:

1. Que a través de petición dirigida a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la accionante solicitó el cumplimiento de una sentencia, solicitud que fue resuelta a través de la misiva S-2023-

- 2722 del cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023), en donde la misma entidad le informó que para el cumplimiento del fallo judicial debía aportar el auto que liquida y aprueba las costas (folios 18 a 20 PDF 01).
2. Que en cumplimiento de dicha solicitud el tres (03) de febrero de dos mil veintitrés envió el auto en donde se aprobaron unas costas (folios 21 y 22 PDF 01).
 3. Que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ a través de oficio S-2023-127689 del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) le pidió a la accionante que enviara la historia laboral y factores salariales de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA por el tiempo laborado en la Normal Departamental Nacionalizado de Quetame (folios 23 y 24 PDF 01).
 4. Que en cumplimiento de lo anteriormente solicitado, la accionante el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) radicó una petición a través de la cual solicitó el certificado de la historia laboral como a continuación se observa:



5. Que mediante carta del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, indicó que, respecto al certificado de interinidad, no reposaban actos administrativos por lo que debía allegar el Decreto de nombramiento en calidad de interino y/o horas cátedra y Acta de Posesión y le sugirió a la accionante acercarse a la alcaldía donde prestó los servicios (folio 30 PDF 01).
6. Así mismo mediante oficio S-2023-161169 del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) de nuevo la Secretaría Distrital de

Educación le informó a la accionante que para el cumplimiento del fallo judicial ahora debía aportar los siguientes documentos:

- Historia laboral y factores salariales expedidos por la Gobernación de Cundinamarca del 08 de abril al 02 de junio de 1989.
- En caso de que sean tiempos interinos, solicitar a la Oficina de Nómina de la Gobernación de Cundinamarca de indicando si realizó aportes entre la vinculación de Cundinamarca del 08 de abril al 02 de junio de 1989 que estuvo vinculada como docente interina y a qué fondo o entidad se cotizaron dichos aportes.
- En el caso en el que no se hayan realizado los descuentos por los tiempos vinculados por la Gobernación de Cundinamarca, indicar si el docente los realizó los aportes a otro fondo de pensiones, y a qué fondo o entidad se cotizaron dichos aportes.

7. La accionante a través de petición del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que dirigió a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN pidió que se certificaran los documentos requeridos por la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, petición que fue resuelta con oficio del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se le informó que bajo el número de cedula 51730891 no se había radicado en esa entidad sino ante el Distrito (folios 36 a 40 PDF 01).
8. Así mismo obra constancia que el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la accionante presentó ante la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN solicitud de envío de los documentos requeridos por la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (folios 41 y 42 PDF 01).
9. Por otra parte, se observa que el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) radicó ante la ALCALDÍA DE QUETAME una petición para que le expidieran copia del acta de posesión Decreto 01348 del trece (13) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) que la nombró docente interina (folios 47 y 48 PDF 01).
10. Obra respuesta expedida el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) por parte del ALCALDE MUNICIPAL DE QUETAME a través del cual le informó a la accionante lo siguiente:

Es menester destacar que para la fecha de posesión se presume que usted no se acercó formalmente a las instalaciones de la Alcaldía Municipal a presentarse como lo indica el decreto 0354 de 1950 en su art. 6 (la posesión se debe realizar solo con la cédula de ciudadanía, el respectivo nombramiento y las estampillas correspondientes), evidenciándose así que no hay, ni existe ningún reporte al respecto.

Mencionado lo anterior, se sugiere acercarse a las instalaciones de la institución Normal Superior Santa Teresita de Quetame y requerir los documentos teniendo en cuenta que fue allí donde se presume se presentó y posesiono el día 08 de abril de 1989, según los documentos adjuntos por usted a la petición.

11. Así mismo, se aportó otra respuesta que expidió el ALCALDE MUNICIPAL DE QUETAME con fecha del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual informó:

En atención al derecho de petición elevado el día 03 de mayo de 2023, de manera atenta me permito informarle que de acuerdo con sus peticiones y como se puede evidenciar en los AMQ-192-2023 / AMQ-196-2023 / AMQ-198-2023 / AMQ-200-2023 / AMQ-203-2023, ya se realizó la contestación a su solicitud en repetidas ocasiones al correo yudyprof@hotmail.com y se reitera que no reposan físicamente, ni decreto de nombramiento en calidad de interino y/o horas cátedra, ni acta de posesión motivo por el cual no es posible acceder a su petición ya que no existe dicha documentación en el archivo municipal, por ende no se pueden emitir dichos certificados solicitados.

12. Finalmente obra una solicitud de documentos dirigido por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN a la accionante, con el fin que le aporte los siguientes:

- Copia de la solicitud con el sello de recibido por parte de la Oficina de Nómina de la Gobernación de Cundinamarca indicando si realizó aportes entre la vinculación de Cundinamarca del 08 de abril al 02 de junio de 1989 en el Colegio Normal Departamental Nacionalizado de Quetame que estuvo vinculada como docente interina y a qué fondo o entidad se cotizaron dichos aportes.
- Copia de la solicitud con el sello de recibido por parte de la Oficina de Archivo de la Gobernación de Cundinamarca de la resolución de nombramiento como docente interina de la vinculación de Cundinamarca del 08 de abril al 02 de junio de 1989 en el Colegio Normal Departamental Nacionalizado de Quetame.
- Si la Gobernación de Cundinamarca ya dio respuesta a estas solicitudes, adjuntarlas para poder continuar con el estudio de la prestación.

Por otra parte, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION, al rendir informe allegó constancia de la respuesta que le expidió a la promotora el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés a través de la cual le informó lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo de Cundinamarca región que progresa en Educación; en atención al requerimiento, es necesario indicar, a la Secretaría de Educación de Cundinamarca como ente certificador, se le requieren o se le exigen por los fondos reconocedores de pensión los actos administrativos de nombramiento, posesión y retiro, con el fin de validar y corroborar la información certificada por nuestra dependencia. Para el caso de la docente ANA JUDITH GALINDO SALAMANCA, la Secretaría de Educación de Cundinamarca para el año 1989, emitía el Decreto de nombramiento a los docentes en modalidad de Interinidad o Cátedra Externa, los cuales debían acercarse a la respectiva alcaldía para tomar posesión en el municipio asignado y se realizaba por el docente un escrito en una minuta en la alcaldía, el cual contenía el sello y firma del alcalde del municipio y era su comprobante de inicio de labores en modalidad de interinidad, el cual debe ser aportado al fondo de pensiones, por esta razón no es posible expedir certificado laboral, puesto que el acto administrativo de posesión, los emitía la alcaldía municipal donde prestó sus servicios en la modalidad de interinidad, de acuerdo con el Decreto 0354 del 17 de abril de 1950 en su artículo 6.

Como se ha informado en los radicados números CUN2023ER019661, CUN2023ER014786, en los archivos de gestión documental Secretaría de Educación de Cundinamarca no reposa acta de posesión, la cual es importante para determinar si su vinculación fue en modalidad de Horas Cátedra o Interinidad y poder realizar la expedición del certificado laboral

Finalmente, revisada la base de datos física y magnética del archivo de gestión documental de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, no

reposa copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión como docente interina de la vinculación del 08 de abril al 02 de junio de 1989.”

Por su parte, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME, al rendir informe aclaró que había dado respuesta a las diferentes peticiones elevadas por la promotora; sin embargo, respecto de las pretensiones de la tutela que no poseía la documentación requerida por la accionante como quiera que en el año 1996 hubo una toma guerrillera en el municipio y las instalaciones y archivo municipal se vieron afectados gravemente, perdiendo en su totalidad la información reposada allí.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para el Despacho en efecto la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME- CUNDINAMARCA, vulnera los derechos fundamentales de la accionante como quiera que el hecho de manifestar que en 1996 hubo una toma guerrillera en donde se perdió la totalidad de la información, no basta para mantenerse en la negativa de aportar los documentos requeridos por la promotora toda vez que de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-256 de 2007 MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ en un asunto similar al que hoy se presenta, señaló que en los casos en que se extravíe algún expediente, se encuentra establecido el procedimiento para la reconstrucción de estos:

“Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133.

“Trámite para la reconstrucción. *En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:*

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.*
- 2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.*
- 3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.*
- 4. El juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, toda clase de pruebas y exigir declaración jurada de los apoderados, de las partes, o de unos y otras.*
- 5. Si ninguno de los apoderados ni las partes concurre a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, el juez, cancelará las medidas cautelares, que se hubiere tomado y declarará extinguido el proceso,*

quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo.

6. Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquella.

7. Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario, y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará prescindencia de lo perdido o destruido.

8. El auto que resuelva sobre la reconstrucción, es apelable en el efecto suspensivo.

9. reconstruido el proceso, continuará el trámite que le corresponda”.

Si bien este artículo se refiere a la reconstrucción de expedientes dentro de un proceso judicial, la Corte Constitucional lo ha tenido en cuenta en eventos en donde ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes ante autoridades administrativas.

En sentencia T-600 de 1995, MP. Alejandro Martínez Caballero, la Corte conoció de una acción de tutela interpuesta contra una resolución de la alcaldía accionada que revocaba el amparo policivo de la posesión de un bien inmueble del accionante. En esta tutela se presentaba un problema práctico que era la pérdida del expediente que contenía el amparo policivo. Lo cual impedía definiciones precisas tanto en el amparo posesorio como en el asunto que motivaba la solicitud de tutela. En consecuencia, se consideró necesario que en el menor tiempo posible se llevara a cabo la reconstrucción del expediente. Dijo la Corte:

“La reconstrucción de expediente está reglamentada por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; aunque allí no se fijan términos, es obvio que la reconstrucción debe hacerse a la mayor brevedad.

(...)

En este caso especial, el Inspector de Policía de la Comuna N° 25 de Cartagena debe preocuparse por el trámite pronto y preferencial de la reconstrucción. Es más el interesado puede formular las quejas y denuncias que estime pertinentes en caso de demora; (...) no sólo es un derecho que tiene sino una forma de averiguar por qué y en dónde se extravió el expediente.”

(...)

En el caso que ocupa la atención de la Sala, los archivos que contenían la información laboral del actor no se encuentran porque al parecer fueron destruidos como resultado de las tomas guerrilleras, y aunque resulte lamentable esta situación, la Alcaldía Municipal debió reconstruir los expedientes que resultaron afectados por esta situación. No hacerlo, constituye una grave violación a los derechos de las personas que trabajaron al servicio de la administración municipal, pues casos como el presente se esta impidiendo el acceso a una futura pensión de vejez.

Ante tal escenario, es preciso recalcar lo dispuesto en las consideraciones precedentes de esta sentencia, y precisar que la reconstrucción de un expediente debe hacerse de manera ágil, pues de no ser así puede haber una posible afectación del derecho a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital, toda vez que de esa información depende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Así las cosas, no puede la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME-CUNDINAMARCA sustraerse de sus obligaciones legales y excusarse en una toma

guerrillera ocurrida en 1996 y no investigar ni reconstruir los expedientes de nombramiento, imputándole una carga administrativa a sus interesados que resultan siendo a quienes se le vulneran sus derechos fundamentales como quiera que al ser su responsabilidad, por lo menos debió requerir a la accionante para que le adjuntara los documentos que necesitara para así hacer el estudio correspondiente para la reconstrucción del expediente laboral de la promotora y posteriormente analizar de fondo la solicitud de expedición de los documentos que requiere la promotora con el fin de poder acceder a su derecho pensional.

Lo anterior, dando aplicación al artículo 126 del CGP que establece el trámite de la reconstrucción de un expediente así:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.*

Ahora, conviene precisar que si bien, dentro de la presente actuación se tiene que es una autoridad pública la que no cuenta con los documentos de la historia laboral de la accionante, la misma Corte Constitucional en sentencia T-198 de 2015 MP. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ sostuvo:

“Si bien la disposición transcrita se refiere a la reconstrucción de expedientes en los procesos judiciales, la Corte Constitucional a efectos de garantizar el debido proceso en el ámbito administrativo, por analogía y en atención a la remisión¹⁸ que la normatividad contencioso administrativa hace al procedimiento civil, ha aplicado este trámite a casos en los que ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes por parte de autoridades administrativas. Al respecto, en un caso semejante de pérdida documental, por virtud de la Sentencia T-167 de 2013 esta Corporación se pronunció así:

“Es claro que en el sistema jurídico colombiano existe un mecanismo para la reconstrucción de expedientes consagrado en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual prima facie, se aplicaría solo al interior de los procesos judiciales de esa jurisdicción. Sin embargo, gracias a una interpretación sistemática del orden jurídico, esa norma, tanto como otras del mismo código, resulta aplicable a las situaciones análogas que surjan, no solo en los procesos judiciales contencioso-administrativos, sino también durante las llamadas actuaciones administrativas”

De acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia, cuando un documento o información se encuentra bajo la custodia y responsabilidad de la administración y por circunstancias adversas desaparece, dificultándose su acceso, es deber de quien lo custodia ordenar su inmediata reconstrucción, ya que de no ser así se afectaría directamente el derecho fundamental al debido proceso administrativo, lo que pone en riesgo otros derechos fundamentales de los usuarios del sistema administrativo y judicial.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME- CUNDINAMARCA, a través de su alcalde CAMILO ANDRÉS PARRADO RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia realice la reconstrucción total del expediente donde reposaba la información de la señora GALINDO SALAMANCA.

Así mismo, se le ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME- CUNDINAMARCA, a través de su alcalde CAMILO ANDRÉS PARRADO RODRÍGUEZ o quien haga sus veces que, una vez reconstruido el expediente, proceda a resolver de fondo la petición presentada por la promotora el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos, respuesta que no podrá superar el término de quince (15) días hábiles.

de otra parte, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la reconstrucción del expediente deberá comunicar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN los hallazgos obtenidos respecto a la reconstrucción del expediente de la accionante y aportar los documentos que correspondan

Por otra parte, se ordenará al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION, a través de su Gobernador NICOLÁS GARCÍA BUSTOS quien haga sus veces que una vez obtenga los hallazgos por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME- CUNDINAMARCA, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá estudiar de fondo las solicitudes elevadas por la accionante el trece (13) de abril y cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En este punto, conviene precisar que, si alguna de las entidades considera que no es la competente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por la promotora, lo correcto no es sugerirle ante quien debe presentar las solicitudes, sino que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, deberá remitir a la autoridad competente la misma.

Ahora respecto de las pretensiones de la tutela relacionada con la expedición de la copia de: 1. la solicitud con el sello del área de nómina de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA donde se indique si se realizaron aportes entre la vinculación de Cundinamarca del ocho (08) de abril al dos (02) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) en el colegio normal departamental nacionalizado de Quetame donde además se indique a que fondo se cotizaron dichos aportes, 2. la solicitud con el sello de recibido por parte de la oficina de archivo de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA de la resolución de nombramiento como docente interina de la vinculación de las fechas señaladas, 3. De la historia laboral y factores de salarios expedidos por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA en dicho periodo, esta sede judicial no ordenará la entrega de los mismos, como quiera que se hace necesario la reconstrucción del expediente de la accionante por parte de la ALCALDÍA

MUNICIPAL DE QUETAME- CUNDINAMARCA y se tenga certeza de la existencia de estos.

Respecto de la solicitud de ordenar al DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA que solicite directamente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION la documentación adicional que necesite para reconocer la pensión de jubilación por aportes y que entregue y notifique la Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación.

En cuanto a ordenar al DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA que solicite directamente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION la documentación adicional que necesite para reconocer la pensión de jubilación por aportes, el Despacho observa que, en efecto, no puede ser la accionante quien asuma la carga de solicitar los documentos que se necesiten para el estudio pensional, como quiera que en primer lugar, según el material probatorio presentado a la accionante se le reconoció la pensión de jubilación a través de una sentencia emitida por el Juez Contencioso Administrativo, lo que significa que el estudio ya se realizó en sede judicial y es el DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA quien debe asumir los trámites correspondientes para dar cumplimiento a la sentencia proferida sin imponer cargas a la accionante.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha reconocido que las cargas administrativas no pueden ser trasladadas a la parte más débil de la relación como en este caso la accionante, y por lo tanto, este no puede ser argumento para truncar el reconocimiento de un derecho pensional cuando se ha cumplido con los requisitos para ello como en el presente asunto, que fue estudiado por el Juez Contencioso Administrativo.

Por ello, se instará al DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA para que, en caso de requerir información adicional para dar cumplimiento a la sentencia expedida por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, de manera interna solicite con las entidades correspondientes los documentos que requiera.

Finalmente, respecto de la solicitud de notificación de la resolución de reconocimiento pensional, se resalta que el trámite para la expedición de esta resolución se encuentra en etapa administrativa con ocasión a una decisión judicial, por lo tanto, el juez de tutela no puede ordenar que se notifique el mismo, hasta en tanto no se culmine la etapa de cumplimiento de la sentencia judicial.

Así las cosas, no le queda más al Despacho que negar por improcedentes las solicitudes efectuadas dentro de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de ANA JUDITH GALINDO SALAMANCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME-CUNDINAMARCA, a través de su alcalde CAMILO ANDRÉS PARRADO RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia realice la reconstrucción total del expediente donde reposaba la información de la señora GALINDO SALAMANCA.

TERCERO: ORDENAR a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME-CUNDINAMARCA, a través de su alcalde CAMILO ANDRÉS PARRADO RODRÍGUEZ o quien haga sus veces que, una vez reconstruido el expediente, proceda a resolver de fondo la petición presentada por la promotora el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos, respuesta que no podrá superar el término de quince (15) días hábiles.

CUARTO: ORDENAR a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME-CUNDINAMARCA, a través de su alcalde CAMILO ANDRÉS PARRADO RODRÍGUEZ o quien haga sus veces que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la reconstrucción del expediente deberá comunicar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN los hallazgos obtenidos respecto a la reconstrucción del expediente de la accionante y aportar los documentos que correspondan.

QUINTO: ORDENAR a la accionada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION, a través de su Gobernador NICOLÁS GARCÍA BUSTOS quien haga sus veces que una vez obtenga los hallazgos por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME- CUNDINAMARCA, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá estudiar de fondo las solicitudes elevadas por la accionante el trece (13) de abril y cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEXTO: INSTAR al DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA para que, en caso de requerir información adicional para dar cumplimiento a la sentencia expedida por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, de manera interna solicite con las entidades correspondientes los documentos que requiera.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones elevadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

NOVENO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

DÉCIMO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33211271e358ea9622a03c77224d0ad7950256855693ad1b591588a95a9fca1**

Documento generado en 10/08/2023 04:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>